



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 237

Miércoles 24 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 661

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto reorganizando las tropas del Ejército y servicios con ellas relacionados en las islas Canarias.

Real orden dictando instrucciones para llevar á la práctica las prescripciones contenidas en el Real decreto anterior.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando la proposición presentada por D. Guillermo Vinader en el concurso celebrado para contratar local con destino á las dependencias del Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Otro concediendo á D. José Gasset y Font los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Santander.

Otra trasladando á la Cátedra de Agricultura y Téc-

nica agrícola é industrial del Instituto de Lugo á D. Calixto Pérez Sancho.
Otra disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

Administración central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anunciando á traslación de Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Santander.

Idem íd. la Cátedra de Mineralogía y Botánica vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Dirección general de Obras públicas.—Autorizando los estudios de un tranvía de vapor desde Piedrahíta por el Barco de Avila á Béjar.

Anunciando el extravío de una certificación expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. José Ceriola.

Administración provincial:

Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Extravío de un resguardo de depósito constituido por D. Antonio Topete.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Anuncio convocando á matrícula en este Colegio.

Universidad de Salamanca.—Concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Letras con destino al Instituto de Avila.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia, municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Caminos de hierro del Norte de España.

Sociedad «Fábrica de Mieres».

Sociedad Cooperativa Gaditana de fabricación de gas.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 43 y 44 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de la autorización que concede la ley de 17 de Julio del año actual para reorganizar las tropas de Ejército y servicios con ellas relacionados, á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las islas Canarias formarán un distrito militar al mando de un Teniente General con la denominación de Capitán general de Canarias, que tendrá todas las atribuciones que las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes señalan á este cargo, y será Inspector de las tropas de su mando.

Art. 2.º El citado Archipiélago se dividirá en dos Gobiernos militares, comprendiendo uno el grupo occidental de las islas Canarias, ó sean Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y otro el grupo oriental, á saber: Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, á cuyo frente habrá Generales de División, que serán á la vez Gobernadores de las plazas de Santa Cruz de Tenerife y de las Palmas, respectivamente, y Subinspectores de las tropas activas, de las reservas y del reclutamiento en el territorio de su mando, teniendo á sus órdenes el Gobernador de Gran Canaria un General de Brigada con el carácter de segundo Jefe.

Art. 3.º Habrá además un Comandante militar, con nombramiento expreso, subordinado al Gobernador de Tenerife en la isla de La Palma; ejercerán aquel cargo en las islas de Fuerteventura, Lanzarote y Gomera los Jefes de los batallones que guarnecen dichas islas, y en la de Hierro, el Capitán de la compañía de reserva que tiene su cabecera en ella.

4.º El cargo de segundo Jefe del distrito corresponderá al General de División más antiguo con destino en el Archipiélago, el cual substituirá en

el mando al Capitán general, en ausencias y enfermedades, y lo mismo en el despacho, si fuera el Gobernador de Tenerife; pero si correspondiese al de Gran Canaria, aquél se encargará del despacho, y éste del mando, sin abandonar su residencia oficial.

Art. 5.º Cuando el Capitán general salga de la capital del distrito, pero no de las islas, podrá delegar el despacho de los asuntos corrientes en el Gobernador militar de Tenerife.

Art. 6.º El Capitán general tendrá á su inmediación un Estado Mayor, que lo será de la Capitanía general de Canarias, con las funciones que le asigna el reglamento del Cuerpo y demás disposiciones vigentes, de cuyo personal se formarán las comisiones topográficas que hayan de llevar á cabo los trabajos de esta clase en el distrito. El Gobernador de Gran Canaria tendrá también un Estado Mayor, con análogas funciones, pero limitadas á las islas que forman este Gobierno militar y á las fuerzas que las guarnezcan.

Art. 7.º Asimismo tendrá la Capitanía general una Auditoría para el desempeño de las funciones que le son propias cerca del Capitán general.

Art. 8.º Al Gobernador militar de Gran Canaria se le confiere jurisdicción, dentro del territorio de su mando, en los mismos términos y con idénticas limitaciones que la otorgada al de Menorca por Real orden de 11 del actual. Para el ejercicio de dicha jurisdicción tendrá también su Auditoría correspondiente.

Art. 9.º El Gobernador militar de Tenerife tendrá una sola Secretaría encargada del despacho de los asuntos del Gobierno militar y de los que corresponden á la Subinspección de las tropas. La Secretaría del Gobernador de Gran Canaria sólo tendrá á su cargo los asuntos de la Subinspección.

Art. 10. Para Tenerife y el grupo occidental de las islas Canarias y dependientes de su Gobernador militar, habrá una Comandancia de Artillería, una de Ingenieros, una Subintendencia militar, una Jefatura de Sanidad militar y una Vicaría castrense, que se llamarán de Tenerife, é iguales servicios habrá en Gran Canaria é islas orientales con análoga dependencia y con la denominación de Gran Canaria.

Art. 11. Los Jefes de estos organismos despacharán directamente con el Gobernador respectivo aquellos asuntos que sean técnicos de su exclusiva competencia, y la resolución que dicho Gobernador adopte será evacuada y despachada por el Estado Mayor ó por el Secretario del Gobierno militar, según se trate del de Tenerife ó del de Gran Canaria.

Art. 12. Las Subintendencias militares quedan facultades para mantener directamente las relaciones oficiales propias de su servicio, con las entidades, centros y dependencias, como lo verifican actualmente las Intendencias y Subintendencias regionales. Todos los demás organismos citados de Plana mayor mantendrán todas sus relaciones por conducto del Gobernador militar respectivo.

Art. 13. Los servicios á cargo de la Administración militar se modificarán suprimiendo las actuales factorías y estableciendo los parques administrativos de suministros.

Art. 14. El Coronel comandante de Artillería de cada Gobierno militar será, además, Jefe de todas las fuerzas del arma del territorio respectivo, y Director del Parque, y tendrá un Secretario para la Comandancia, un Jefe encargado del detall y contabilidad de las tropas, y otro con igual cometido en el Parque.

Art. 15. Los Comandantes de Ingenieros asumirán el mando de las tropas y de los servicios técnicos del Cuerpo, teniendo á su inmediación un Jefe encargado del detall de la Comandancia y otro Mayor de las tropas, que formarán una sola unidad administrativa en cada grupo de islas.

Art. 16. A la jefatura de Sanidad militar de cada Gobierno militar irá anexo el cargo de Director del Hospital establecido en la capital del mismo, encargándose de la dirección del Parque sanitario regional el Jefe de servicios de dicho Hospital.

Art. 17. La plantilla del personal y ganado de la Plana mayor del distrito y Gobiernos militares, se detallan en el adjunto estado núm. 1.

Art. 18. Cuando el Capitán general no puede ejercer el mando en Gran Canaria, por incomunicación con esta isla, asumirá el Gobernador militar de ella todas las facultades de aquella Autoridad.

Art. 19. Las tropas que constituirán la guarnición del distrito por islas serán las siguientes: *Tenerife*: regimiento Infantería de Tenerife, ídem íd de Orotava, escuadrón Cazadores de Tenerife, tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife, tropas de Ingenieros de la Comandancia de Tenerife, sección de Administración militar de Tenerife, sección de Sanidad militar de Tenerife. *La Palma*: batallón Cazadores de La Palma. *Gomera-Hierro*: batallón Infantería de Gomera-Hierro. *Gran Canaria*: regimiento Infantería de Las Palmas, ídem íd. de Guía, escuadrón Cazadores de Gran Canaria, tropas de Artillería de la Comandancia de Gran Canaria, tropas de Ingenieros de la Comandancia de Gran Canaria, sección de Administración militar de Gran Canaria, sección de Sanidad militar de Gran Canaria, con una ambulancia. *Lanzarote*: batallón Infantería de Lanzarote, sección de Artillería de plaza de Lanzarote. *Fuerteventura*: batallón Infantería de Fuerteventura.

Art. 20. Cada uno de los regimientos de Tenerife y Las Palmas se compondrá de Plana mayor con una música y tres batallones de ocho compañías, de las cuales las dos primeras serán activas y estarán nutridas de fuerza, y las restantes estarán en cuadro, perteneciendo á las terceras y cuartas los individuos de reserva activa, y á las otras cuatro de cada batallón los de segunda reserva.

Se suprime la bandera de batallón, quedando una sola por regimiento. El cargo de Mayor en éstos será ejercido por un Teniente Coronel, y los batallones estarán mandados por Comandantes. Cada regimiento tendrá asignada una parte del territorio de la isla, que constituirá una zona de reclutamiento y reserva (estado núm. 2), de la que será Jefe el Coronel, con una Caja de recluta, que constituirá con el regimiento una sola unidad administrativa, siendo Jefe de la Caja un Comandante perteneciente á la Plana mayor. Las operaciones del reclutamiento se llevarán á cabo en la citada Caja, que oportunamente destinará á todas las unidades de la isla que se nutren de la zona los reclutas que se señalen, incluso cuantos hayan de servir en el mismo regimiento, los cuales serán alta en las primeras y segundas compañías de cada batallón, á las que pertenecerán durante los tres primeros años; al terminar éstos y entrar en la reserva activa, pasarán á las terceras y cuartas del mismo batallón, y transcurridos los seis años de servicio activo entrarán á formar parte de las compañías de segunda reserva, expidiéndoles el mismo regimiento la licencia absoluta, una vez terminado su tiempo total de servicio. Las compañías de segunda reserva tendrán su demarcación territorial dentro de la zona, perteneciendo á cada una de aquéllas los individuos que residan en la correspondiente demarcación, en cuya cabecera estarán los Oficiales de estas compañías que se designe, de los cuales la mitad de los Capitanes y dos terceras partes de los subalter-

nos serán de la reserva territorial de Canarias. Para que los Oficiales de las compañías activas estén exentos de los cargos de Cajero, Encargado de almacén, Habilitado, etc., aquellos en quienes recaiga la elección ó el nombramiento pasarán á las compañías de reserva activa, y los restantes de éstas alternarán con los de las activas en todos los servicios en turno general ó por plazos, según su índole.

Art. 21. Los regimientos de Infantería de Orotava y Guía estarán organizados del mismo modo que los de Tenerife y Las Palmas, y tendrá asimismo cada uno su Caja de recluta, á la que corresponderá una zona de reclutamiento, con la diferencia de no tener música y de que cada batallón se compondrá de cuatro compañías: la primera, activa; la segunda, de primera reserva, y las tercera y cuarta, de segunda reserva, con la misma proporción de Oficiales de la reserva territorial.

Art. 22. El batallón Cazadores de la Palma se compondrá de Plana mayor con una música y ocho compañías: las dos primeras, activas; las tercera y cuarta, de primera reserva, y las cuatro restantes, de segunda, en forma análoga en un todo á los regimientos de Tenerife y las Palmas, y con la misma proporción de Oficiales de la reserva territorial de Canarias. Este batallón tendrá también asignada su zona de reclutamiento y reserva (estado núm. 2), de que será Jefe el Teniente Coronel con igual funcionamiento al explicado anteriormente, tanto en lo que al reclutamiento se refiere como en lo relativo á la situación y destino de los individuos en reserva.

Art. 23. Los batallones de Lanzarote, Fuerteventura y Gomera-Hierro se compondrán también de Plana mayor con una caja de recluta y de cuatro compañías, en forma en un todo análoga á las de los batallones de los regimientos de Orotava y Guía, y tendrá cada uno su zona de reclutamiento y reserva.

Art. 24. Las tropas de la Comandancia de Artillería de Tenerife, y lo mismo las de Gran Canaria, estarán formadas por las de plaza, divididas á su vez en tantas baterías como las que haya artilladas en el territorio respectivo, á las que estarán afectas para su servicio, y por una batería de montaña. La sección de Artillería de plaza de Lanzarote, formará parte de las tropas de Gran Canaria. El conjunto de tropas de cada Comandancia tendrá una bandera. Los individuos en reserva activa que hayan servido en cada unidad de Artillería seguirán perteneciendo á las baterías, y los de segunda reserva á la Plana mayor de las tropas, y el detall de unas y otras lo llevará el Mayor de ellas.

Art. 25. La compañía de Telégrafos de Canarias, que pasará á ser la de Tenerife, dejará de formar parte del regimiento de Telégrafos; y tanto ésta como la que se organiza en Gran Canaria se dividirán en dos secciones, una eléctrica de montaña, y otra óptica con ocho estaciones. Los individuos de reserva activa seguirán perteneciendo á la compañía en que sirvieron, y los de segunda reserva, análogamente á lo dispuesto para Artillería, á la Plana mayor del grupo de tropas.

Art. 26. La instrucción técnica de las compañías de Telégrafos se unificará con la de todas las de la Península en la forma que se dispondrá al establecerse el Estado Mayor Central.

Art. 27. Los individuos en primera y segunda reserva de Caballería, Administración militar y Sanidad militar, pertenecerán á la unidad respectiva de cada grupo de islas.

Art. 28. Las plantillas que han de regir para las tropas de Canarias durante el actual año económico, son las que se detallan en el estado núm. 3.

Art. 29. El reclutamiento en Canarias será regional, nutriendo cada zona á los cuerpos residentes en la misma isla.

Art. 30. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva residentes en Canarias que no estén destinados á la plantilla de los Cuerpos quedarán afectos á la unidad de su arma ó cuerpo de la isla en que residan.

Art. 31. El Capitán general de Canarias formulará las bases para la reglamentación del ingreso, permanencia y servicio de los Oficiales de la reserva territorial de aquellas islas, teniendo en cuenta que, además del llamamiento de los excedentes de cupo para darles instrucción militar, se llamará anualmente á la reserva activa para una asamblea de veinte á treinta días, y durante este tiempo se movilizarán asimismo los citados oficiales. Dicha autoridad formulará también el presupuesto para estas prácticas, comprendiendo los sueldos de dichos oficiales, los haberes de la tropa de aumento y demás gastos que puedan ocasionar.

Art. 32. La organización que establece el presente decreto empezará á regir el 15 de Septiembre del año actual.

Art. 33. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, y autorizado á completar la fuerza de los Cuerpos de Canarias con clases y soldados de la Península, hasta tanto haya los necesarios de aquellas islas para cubrir las plantillas correspondientes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

(Los estados á que se refiere el anterior Real decreto se insertan en las páginas 664 y 665.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo preceptuado por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la proposición presentada por D. Guillermo Vinader y Antúnez, Marqués de Torre-Octavio, como la más ventajosa en el concurso celebrado para contratar local con destino á las dependencias del Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Art. 2.º El Gobernador de la expresada provincia procederá á contratar, mediante las solemnidades de escritura pública, con D. Guillermo Vinader y Antúnez, Marqués de Torre-Octavio, el arriendo por término de diez años de los locales que expresan las proposiciones y planos presentados que corresponden al edificio de su propiedad, sito en la calle del Pintor Villaciés, núm. 24, por el precio anual de 4.250 pesetas en cada uno y demás condiciones del concurso.

Art. 3.º Este arrendamiento empezará á regir el día en que, terminadas las obras de adaptación, que serán intervenidas por el Gobernador, se entreguen los locales por el propietario, y su importe se satisfará con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en conceder á D. José Gasset y Font, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para llevar á la práctica las prescripciones contenidas en el Real decreto de esta fecha reorganizando las tropas y servicios en las islas Canarias, El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se tengan en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Todos los servicios de Plana mayor de Tenerife y de Gran Canaria, se reorganizarán sobre la base de los análogos existentes hoy, pasando la actual Comandancia principal de Artillería á constituir la Comandancia de Tenerife, que conservará á su cargo, como la de Ingenieros, el Archivo de la principal. Los informes reglamentarios de las Comandancias principales serán sustituidos en lo sucesivo por los de los Comandantes de estos servicios en el Gobierno militar respectivo.

2.ª Las asignaciones de las Comandancias de Ingenieros de Tenerife y Gran Canaria serán las concedidas por todos conceptos, respectivamente, á las de Santa Cruz y Las Palmas, añadiendo á las de la primera de éstas la correspondiente á la Comandancia principal de Canarias.

3.ª La Subintendencia regional de Canarias servirá de base á la de Tenerife, y la de Gran Canaria se organizará de nuevo, dependiendo de cada una de ellas un Parque administrativo de suministro, que se regirá por las Instrucciones que se dictarán al efecto.

4.ª La Auditoría, la Jefatura de Sanidad militar y la Subinspección de las tropas de Gran Canaria se organizarán asimismo de nuevo, dictando el Capitán ge-

neral las órdenes oportunas para que empiecen á funcionar en 15 de Septiembre próximo.

5.^a Queda disuelta la actual Comisión del plano de Canarias.

Los trabajos encomendados á esta Comisión se continuarán: los de Tenerife y demás islas del grupo occidental, por el personal del Cuerpo de Estado Mayor de la Capitanía general, y el del Gobierno militar de Gran Canaria aumentado, á juicio del Capitán general con un Capitán de su Estado Mayor, dará comienzo á los del plano de esta isla y el de las del grupo oriental, ateniéndose en un todo á lo dispuesto para esta clase de trabajos en Baleares.

En atención á que los trabajos topográficos que en Canarias tiene á su cargo el Cuerpo de Estado Mayor exigen, por su extensión y por las condiciones del terreno, un aumento transitorio de personal para su más pronta realización durante lo que resta del año actual y en todo el próximo de 1905 se ampliará, para el expresado objeto, con un Teniente Coronel de Estado Mayor de la Capitanía general y con un Capitán el del Gobierno militar de Las Palmas. Este Jefe, así como el Capitán, que serán montados, pasarán á la situación de excedentes, percibiendo el completo de su sueldo por el capítulo correspondiente del presupuesto.

6.^a Sobre la base de los batallones primero y segundo del regimiento Infantería regional de Canarias, número 1, se organizará respectivamente, cada uno de los regimientos de Tenerife y Orotava, y lo mismo el regional núm. 2, servirá de base, en igual forma, á los de Las Palmas y Guía, quedando las músicas de los regimientos actuales en los de Tenerife y Las Palmas. Cada uno de los regimientos regionales de Canarias dividirá proporcionalmente, entre los dos nuevos á que sirven de base, caja, almacén, menaje y cuanto sea propiedad de los que se disuelven, pasando á ellos los individuos con el completo de vestuario, equipo, armamento y municiones,

7.^a El batallón Cazadores de La Palma, se organizará sobre la base del batallón Cazadores de Canarias, con todos los elementos de que éste dispone. Los batallones de Gomera-Hierro, de Lanzarote y de Fuerteventura, se organizarán con arreglo á las instrucciones que con tal objeto dicte el Capitán general de Canarias.

8.^a Las banderas para los tres batallones últimamente citados serán enviadas por orden de este Ministerio.

9.^a Con objeto de que en los regimientos y batallones, queden solamente individuos de las islas respectivas, el Capitán general hará los cambios de destino necesarios, según expresa el estado núm. 1. Se exceptúan de esta prescripción, las tres músicas completas que pasarán á formar parte, la del regimiento regional número 1, del de Tenerife; la del regional, núm. 2, del de Las Palmas; y la del batallón Cazadores de Canarias, del batallón Cazadores de La Palma, como queda dicho.

10. Para completar la fuerza de los Cuerpos de Infantería, una vez que no son suficientes para ello los hombres hoy en filas procedentes de Canarias, el Capitán general de estas islas destinará á los Cuerpos citados las clases é individuos de tropa que detalla el estado núm. 1, de los regimientos de Extremadura y Borbón y de Sicilia y Valencia, haciendo los ascensos á clases y formando los individuos de banda que no se les dan, en la forma reglamentaria, teniendo en cuenta que el contingente total que reciba cada Cuerpo habrá de estar formado por mitad con individuos que lleven más de un año y menos de un año en filas.

11. Todos los individuos que pasen á los Cuerpos de Infantería que se organizan sobre los hoy existentes, llevarán las prendas de primera puesta que sean utilizables en su nuevo Cuerpo, y los que vayan á formar parte de los de nueva creación, todo el vestuario y equipo completos, llevando también las cornetas los individuos de esta clase que se les destinen.

12. Las zonas de reclutamiento constituidas en los Cuerpos en la forma que detalla el Real decreto de esta misma fecha, ya citado, funcionarán en un todo como las actuales, y mantendrán las mismas relaciones con la Comisión mixta de la provincia, ateniéndose para sus operaciones á la ley y al reglamento vigente, con la necesaria adaptación al modo como quedan organizadas, á constituir con el Cuerpo activo una sola unidad administrativa, y á quedar á cargo de la Caja de recluta, con la debida separación, el actual depósito de la zona.

13. Los Cuerpos se atenderán asimismo, en lo que sea aplicable, á las vigentes disposiciones para las reservas, proponiendo el Capitán general á este Ministerio las variaciones que haya necesidad de introducir en ellas en vista de la nueva organización. Las cabe-

ceras de compañía de segunda reserva serán las que expresa el estado núm. 2, pudiendo dicha autoridad proponer á este Ministerio las variaciones que juzgue oportunas.

14. Los escuadrones de Cazadores de Tenerife y Gran Canaria se organizarán con los hombres que detalla el estado núm. 1.

Los caballos para el mismo los darán los Cuerpos que determina el estado núm. 3.

El escuadrón Cazadores Gran Canaria se organizará en Jerez de la Frontera, adonde enviarán los Capitanes generales de la Península los contingentes de hombres y caballos que, de las unidades de sus regiones, han de formar parte de aquél, excepto los contingentes de los Cuerpos que tomen parte en las próximas maniobras, tanto las Generales como las de Caballería, que no marcharán hasta que se ordene. Oportunamente se dispondrá por este Ministerio la forma en que ha de proveerse á dicho escuadrón del vestuario y equipo necesarios.

15. Las tropas de Artillería constituirán desde luego las unidades á que se refiere el real decreto citado, tomando el mando de ellas, respectivamente, los Comandantes de Tenerife y Gran Canaria, y pasando el detall de aquéllas á la Comandancia.

16. El batallón de plaza dejará de constituir esta unidad, y formará las que se denominarán tropas de Artillería de plaza de la Comandancia de Tenerife, y de la Comandancia de Gran Canaria, divididas en agrupaciones, una por cada batería artillada, constituyendo igual número de baterías para su mando y administración, con fuerza reducida en pie de paz con relación á las necesidades para el servicio de las piezas, agrupadas las baterías al mando de Jefes; y el número y distribución de los hombres se irán alterando á medida que se aumenten las obras artilladas.

17. El personal necesario para las tropas de plaza se destinará por los Capitanes generales como marca el estado núm. 1, componiéndose los contingentes, por terceras partes, de los tres reemplazos en filas, y llevarán á sus nuevos Cuerpos sólo las prendas de paño.

18. Las dos baterías de montaña se constituirán, como expresa el estado núm. 1, con los elementos de las dos que hoy existen, tomando los hombres y ganado necesarios del segundo y tercer regimiento de montaña en la misma proporción de reemplazos citada para las tropas de plaza, llevando los hombres su primera puesta.

19. Las tropas de Ingenieros se organizarán en forma análoga á las de Artillería, con arreglo al estado número 1, enviando la compañía de Telégrafos que hoy existe en Tenerife á la que se crea en Gran Canaria, la mitad de su ganado, atalajes y material.

Los individuos que pasen de unas á otras unidades llevarán su vestuario y equipo completos, si son del mismo Instituto, y en caso contrario, las prendas que sean comunes, completando las que falten á las compañías el cuarto regimiento de Zapadores minadores y el regimiento de Telégrafos, respectivamente, así como los de instrumentos de banda.

20. Por esta sola vez se autoriza á los Comandantes de Ingenieros de Tenerife y Gran Canaria para hacer, dentro de sus respectivos grupos, las variaciones de clases é individuos de tropa convenientes, para que en cada compañía estén los individuos que tengan instrucción más apropiada á su especialidad.

21. Las tropas de Artillería é Ingenieros no prestarán servicios de guarnición más que en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

22. Las secciones de tropas de Administración militar de Canarias se organizarán sobre la base de las fuerzas que existen en aquellas islas, completándose su plantilla como detalla el estado núm. 1, constituyendo unidades administrativas independientes. Los hombres que se destinan de la Península llevarán su vestuario y equipo completos, y el material para las secciones, que estará á cargo de los parques de suministro, se remitirá desde el Establecimiento central.

23. La contabilidad, régimen interior y distribución del servicio estará á cargo de los Oficiales que las manden, dependiendo la primera de la Subinspección del Gobierno militar.

24. Las secciones de Sanidad militar se reorganizarán del mismo modo, como unidades independientes, sobre la base de las tropas existentes en la actualidad en aquellas islas, como detalla el estado núm. 1. La ambulancia de Las Palmas se constituirá con el personal, ganado y material que facilitará la brigada de tropas de Sanidad militar.

25. Las secciones de Administración y de Sanidad militar, en atención á la escasez de su fuerza, sin embargo de su organización independiente, remitirán

mensualmente á la primera Brigada de tropas de Administración y á la Brigada Sanitaria el importe de los devengos correspondiente á material, con el fin de que dichas unidades las provean de todo lo necesario que haya de sufragarse con cargo á este fondo.

26. Los Capellanes destinados para el servicio de las tropas de Baleares formarán parte integrante de los Cuerpos respectivos, cesando el servicio por grupos de guarniciones como hoy se venía desempeñando. Los Capellanes de las tropas de Artillería é Ingenieros prestarán servicio en ambas como si fuera un solo Cuerpo, figurando en la plantilla de la Comandancia de Artillería de la isla correspondiente.

27. Las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar se sujetarán para el detall de sus reservas á las disposiciones hoy vigentes, hasta tanto se reglamente este servicio para aquellas islas, en la forma que propondrá el Capitán general.

28. Los individuos de Canarias en reserva, que fijen su residencia definitivamente fuera del territorio del archipiélago, serán baja en la unidad correspondiente, dando cuenta á la Autoridad militar del punto adonde vayan, y á la inversa, serán alta en ella los que vayan de otras provincias á residir en las islas.

29. Los Parques de Artillería de Canarias dotarán á cada unidad del armamento y municiones correspondientes á la fuerza que se les señala, en la forma reglamentaria.

30. El Capitán general adoptará las disposiciones más convenientes para la organización de las nuevas unidades, ya haciéndola donde existen otras análogas y enviándolas á su destino constituidas, ya organizando las en el punto que han de guarnecer, exceptuando el escuadrón de Gran Canaria; en la inteligencia de que las Planas mayores de todas las unidades, interin otra cosa no se disponga, estarán establecidas en el punto de que llevan el nombre, y en la capital de la isla los que llevan el de una de éstas, sin perjuicio de que dicha Autoridad podrá proponer á este Ministerio los destacamentos que Juzgue necesarios ó convenientes de la capital de la isla respectiva.

31. Las incidencias de detall, contabilidad, etc., de los Cuerpos ó unidades que se transforman ó disuelven, quedarán á cargo de los que se expresan á continuación:

Reg. de Tenerife.....	{ Regimiento de Canarias, núm. 1. Zona de Santa Cruz de Tenerife. Comisión liquidadora del batallón provisional de Canarias.
Reg. de Orotava.....	{ Batallón reserva de Canarias, núm. 1. Idem id. id., núm. 2. Idem id. id., núm. 7.
Reg. de Las Palmas..	{ Regimiento de Canarias, núm. 2. Zona de Las Palmas de Gran Canaria.
Reg. de Guía.....	{ Batallón reserva de Canarias, núm. 4. Idem id. id., núm. 5. Idem id. id., núm. 8.
Bón. de Lanzarote...	{ Batallón reserva de Canarias, núm. 6.

El batallón Cazadores de La Palma se considera en un todo como continuación del actual Cazadores de Canarias, y se encargará de la liquidación del batallón reserva, núm. 3.

32. Para atender á los gastos que ocasione la reorganización y la adquisición del material necesario que no se facilite según queda expresado, las unidades de nueva creación recibirán desde luego, en concepto de anticipo, el importe de la consignación de un mes, á reintegrar en la última del ejercicio corriente.

33. A medida que los Cuerpos de Canarias vayan teniendo individuos naturales de las islas respectivas declarados aptos para el ascenso á cabo y sargento, volverán á ser destinadas á la Península las clases peninsulares, siempre que haya vacante en los Cuerpos de ésta; y, en lo sucesivo, las plazas de sargentos y cabos y clases de banda se cubrirán sólo con individuos de aquellas islas.

34. Los Cuerpos de la Península que dan hombres para los de Canarias, no llamarán á filas individuo alguno para cubrir las bajas que esto les produzca.

35. Los transportes de personal, ganado y material que ocasione la reorganización de las tropas y servicios de Canarias, dentro de cuanto queda ordenado, se llevará cabo por cuenta del Estado, por vías férreas y marítimas, siempre que sea posible, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

36. Todos los destinos de Jefes y Oficiales á Canarias, como consecuencia de esta reorganización, se harán por este Ministerio, con sujeción á las disposiciones vigentes, debiendo incorporarse á aquellas islas con toda urgencia.

37. Los Oficiales de la reserva territorial de Canarias, tanto los que sean destinados á cubrir plazas de plantilla en las unidades como los que quedan agregados, permanecerán en situación de provincia, sin haberes, en tanto no se les movilice. Los de la escala

(Correspondiente á la Real orden del Ministerio de la Guerra.)

Estado núm 1.

UNIDADES QUE SE ORGANIZAN	PLANILLA						TOMARAN DE LAS ACTUALES UNIDADES DEL DISTRITO						FALCAN						LOS TOMAN DE						OBSERVACIONES
	Sargentos	Cabos	Músicos	Cornetas y trompetas	Tambores	Soldados	TOTAL	Procedencia	Unidades actuales	Sargentos	Cabos	Músicos	Cornetas y trompetas	Tambores	Soldados	TOTAL	Unidades actuales	Sargentos	Cabos	Músicos	Cornetas y trompetas	Tambores	Soldados	TOTAL	
Regimiento Infantería de Tenerife	(a) 25	(b) 42	25	12	6	460	570	Tenerife	Reg. Canarias, 1. Idem id., 2.	15	12	8	6	7	295	343	Reg. Extremadura, num. 15.	1	(g) 6	»	2	»	177	186	
Idem id. de Orotava	(a) 13	(b) 24	»	6	3	228	274	La Palma	Bón. Caz. Canarias, 1. Reg. Canarias, 1. Bón. Caz. Canarias, 1. Bones. rva., 1, 2 y 7. Zona Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	Reg. Borbon, 17.	(a) 1	(g) 7	»	1	127	187		
Regimiento Infantería de Las Palmas	(a) 25	(b) 42	25	12	6	460	570	G. Canaria	Reg. Canarias, 1. Idem id., 2.	»	»	»	»	»	»	»	Reg. Sicilia, 7.	(g) 10	»	»	2	214	229		
Idem id. de Guía	(a) 13	(b) 24	»	6	3	228	274	Lanzarote	Bón. Caz. Canarias, 1. Reg. Canarias, 2. Idem id., 2.	»	»	»	»	»	»	»	Reg. Valencia, 23.	(a) 9	(g) 9	»	3	215	229		
Batallón Cazadores de La Palma	(a) 9	(c) 13	22	4	»	136	184	Peninsula	Bón. Caz. Canarias, 1. Bón. rva., 3, 4 y 5. Zona Las Palmas	37	29	21	6	4	285	382	»	»	»	»	»	»	»	»	
Batallón Infantería de Lanzarote	4	(c) 7	»	2	»	69	82	Peninsula	Bón. rva., 3 y 7. Reg. Canarias, 2. Bón. Caz. Canarias, 1. Bón. rva., 6. Zona Las Palmas	2	2	»	»	»	»	»	Reg. Sicilia, 7.	(c) 2	»	»	»	21	23		
Batallón Infantería de Fuerteventura	4	(c) 7	»	2	»	69	82	Peninsula	Bón. rva., 4. Reg. Canarias, 2. Bón. Caz. Canarias, 1.	4	2	»	»	»	»	»	Reg. Valencia, 23.	»	»	»	»	26	27		
Batallón Infantería de Gomera-Hierro	4	(c) 7	»	2	»	69	82	Gom. a-H. o.	Reg. Canarias, 1. Bón. Caz. Canarias, 1. Idem id., 2. Bón. Caz. Canarias, 1.	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	52	54		
Escuadrón Cazadores de Tenerife	4	10	»	3	»	83	100	Peninsula	Esc. Caz. Canarias	3	5	»	»	»	»	»	De la 1.ª región	1	1	»	»	12	14		
Escuadrón Cazadores de Gran Canaria	4	10	»	3	»	88	105	Peninsula	Esc. Caz. Canarias	1	»	»	»	»	»	»	De la 1.ª región	»	»	»	»	»	»		

Los individuos de banda y las clases en general que faltarán á los nuevos Cuercos, se proveerán dentro de ellos, en la forma reglamentaria.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

(a) 1 de banda.
(b) 3 de cornetas y 3 de tambores.
(c) 1 de cornetas y 4 de tambores.
(d) 4 de cornetas y 4 de tambores.
(e) el tambor so- brante pasa á ser corneta.
(f) los músicos que faltan los cu- brirán los nue- vos Cuercos en la forma regla- mentaria.
(g) 1 de cornetas y 1 de tambores.

UNIDADES QUE SE ORGANIZAN	PLANTILLA						TOMARÁN DE LAS ACTUALES UNIDADES DEL DESCRITO						FALTAN						LOS TOMAN DE						RESERVA CIONES													
	Sargentos..	Cabos.....	Músicos...	Cornetas y trompetas.	Tambores..	Soldados...	TOTAL.....	Residencia.	Unidades actuales.	Sargentos..	Cabos.....	Músicos...	Cornetas y trompetas.	Tambores..	Soldados...	TOTAL.....	Unidades actuales.	Sargentos..	Cabos.....	Músicos...	Cornetas y trompetas.	Tambores..	Soldados...	TOTAL.....														
Tropas de plaza.....	7	30	6	6	222	265	Tenerife... La Palma... Gom. a. H. o. Península..	Bón. plaza Canarias.	3	5	4	4	1	89	102	20	1	20	2	1	1	1	113	134	16	24	27	38	29	16	134	20	7	10	30	Los dos sargen- tos que so- bran del bata- llón plaza Cana- rias, pasarán al 1.º y al 2.º (a) 1 de corne- tas y 1 de tam- bores.		
Tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife..	3	8	2	2	107	120	Tenerife... La Palma... Gom. a. H. o. Península..	Bat.ª de Tenerife....	7	10	4	4	1	109	131	5	2	5	2	2	2	2	2	25	30	18	20	7	10	30								
Tropas de plaza.....	8	35	7	7	279	329	G. Canaria. Lanzarote... Fuertev. a... Península..	Bón. plaza Canarias..	1	7	2	2	2	165	173	25	7	25	7	7	7	7	50	82	2	2	2	12	31	27	35	82	2	2	12	31	27	35
Tropas de Artillería de la Comandancia de Gran Canaria.....	3	8	2	2	107	120	G. Canaria. Lanzarote... Fuertev. a... Península..	Bat.ª de Las Palmas.	7	10	4	4	1	229	247	3	8	3	3	3	3	3	10	11	10	1	10	1	10	11								
Batería de Montaña.....	4	6	2	2	58	70	Tenerife... Tenerife... La Palma... Gom. a. H. o. Península..	Comp. Zap. G. Canaria Idem Zap. Tenerife..	1	3	2	2	2	31	31	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Compañía de Zapadores.....	4	8	2	2	56	70	Península... Tenerife... Gom. a. H. o. Península..	Idem Zap. Tenerife.. Idem Tel. Canarias..	1	3	2	2	2	48	50	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Idem de Telégrafos.....	4	6	2	2	58	70	G. Canaria. Lanzarote... Fuertev. a... Península..	Id. Zap. G. Canaria..	1	3	2	2	2	32	35	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Idem de Zapadores.....	4	8	2	2	56	70	G. Canaria. Península... Idem..... Idem.....	Idem Tel. Canarias.. Id. Zap. G. Canaria.. Idem id. Tenerife. ...	3	5	4	4	4	10	13	8	1	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
Idem de Telégrafos.....	1	3	1	1	18	23	Tenerife... Península..	Sección de A. M. de Canarias.....	1	1	1	1	1	5	6	2	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Idem id. de Gran Canaria.....	1	3	1	1	18	23	G. Canaria. Lanzarote..	Idem id.....	1	1	1	1	1	3	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Sección de Sanidad militar de Tenerife.....	1	3	1	1	10	14	Península... Idem.....	Idem de S. M. de id. Idem id.....	1	1	1	1	1	10	12	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2			
Idem id. de Gran Canaria.....	1	3	1	1	10	14	Idem..... Idem.....	Idem id.....	1	1	1	1	1	10	12	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2			
Ambulancia de Gran Canaria.....	1	3	1	1	10	14	Idem..... Idem.....	Idem id.....	1	1	1	1	1	10	12	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2			

Estado núm. 2.

(Correspondiente á la Real orden del Ministerio de la Guerra.)

CUERPOS	RESIDENCIA de la Plana mayor.	TERRITORIO QUE SE LES ASIGNA	Bata-llones.	RESIDENCIA de las compañías de 2.ª Reserva.
Reg. Inf. ^a de Tenerife...	Sta. Cruz de Tenerife.	Ayuntamientos del partido judicial de Santa Cruz de Tenerife pertenecientes á esta isla. Todo el partido de La Laguna, y del de La Orotava los términos municipales de Arico, Arona, Granadilla, San Miguel y Vilaflor.....	1.º 2.º 3.º	4 en Sta. Cruz de Tenerife. (1 en idem. 2 en Güimar. 1 en Granadilla. 2 en La Laguna. 1 en Tacoronte. 1 en La Victoria.
Reg. Inf. ^a de Orotava....	La Orotava	Partido judicial de La Orotava, menos los ayuntamientos citados anteriormente..	1.º 2.º 3.º	2 en La Orotava. 1 en Icod. 1 en Puerto de la Cruz. 1 en Icod. 1 en Guía.
Reg. Inf. ^a de Las Palmas.	Las Palmas	Partido judicial de Las Palmas, menos los ayuntamientos de Arucas, Fingás, Te-ror y Valleseco.....	1.º 2.º 3.º	4 en Las Palmas. 3 en idem. 1 en Telde. 2 en Telde. 2 en Agüimes.
Reg. Inf. ^a de Guía.....	Guía	Todo el partido judicial de Guía, y del de Las Palmas los cuatro ayuntamientos antes citados	1.º 2.º 3.º	1 en Guía. 1 en Arucas. 2 en idem. 1 en Galdar. 1 en Agaete.
Bón. Caz. de La Palma...	Sta. Cruz de la Palma.	Isla de la Palma.....	»	1 en Sta. Cruz de La Palma. 1 en Paso. 1 en Mazo. 1 en San Andrés y Sauces.
Bón. Inf. ^a Gomera-Hierro.	San Sebastián.....	Islas de Gomera y Hierro.....	»	1 en San Sebastián. 1 en Valverde.
Bón. Inf. ^a de Lanzarote..	Arrecife.....	Isla de Lanzarote.....	»	1 en Arrecife. 1 en Tías.
Bón. Inf. ^a de Fuerteventura.....	Puerto de Cabras.....	Isla de Fuerteventura	»	1 en Puerto de Cabras. 1 en Antigua.

Madrid 20 de Agosto de 1904.—LINARES.

Estado núm. 3.

UNIDADES	NUMERO de caballos de tropa que darán para el Escuadrón Caz. de Gran Canaria.
Regimiento de Lanceros del Rey, número 1.....	6
Idem id. de la Reina, núm. 2.....	3
Idem id. de Villaviciosa, núm. 6.....	4
Idem id. de Sagunto, núm. 8.....	6
Idem Dragones de Santiago, núm. 9...	2
Idem id. de Montesa, núm. 10.....	1
Idem Cazadores de Lusitania, núm. 12.	1
Idem id. de Alcántara, núm. 14.....	1
Idem id. de Talavera, núm. 15.....	3
Idem Husares de la Princesa, núm. 19.	4
Idem id. de Pavía, núm. 20.....	2
Idem Cazadores de Alfonso XII, núm. 21	3
Idem id. de Villarrobledo, núm. 23.....	3
Idem id. de Arlabán, núm. 24.....	5
Idem id. de Galicia, núm. 25.....	9
Idem id. de Treviño, núm. 26.....	2
Idem id. de María Cristina, núm. 27...	3
Idem id. de Vitoria, núm. 28.....	1
Escuadrón de Cazadores de Canarias...	18
Remonta de Extremadura.....	1
Academia de Caballería.....	3
Escuela de Equitación.....	10

Madrid 20 de Agosto de 1904.—LINARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Lugo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Calixto Pérez Sancho, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Mahón, cesando, desde esta fecha, en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Calixto Pérez Sancho.

Licenciado en Ciencias Físico-Químicas, con nota de sobresaliente.

Tiene aprobadas las asignaturas de Análisis química y Práctica de la misma, correspondiente al Doctorado.

Catedrático numerario en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 5 de Mayo de 1904.

Tiene aprobadas varias oposiciones á Cátedras.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Mineralogía y Botánica;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para proveerla, se anuncie al turno de traslación que le corresponde, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Mineralogía y Botánica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Santander la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que el Sr. D. Gabriel Molina, en nombre y representación del Sr. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de cumplir las formalidades prevenidas en el decreto ley de 14 de Septiembre de 1889 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Herder».—El Lector castellano.—Cuarto libro de lectura.—Desarrollo del idioma castellano desde el siglo xv hasta nuestros días.—Para clases superiores, dispuesto por el Padre Carlos Lasalde.—Tip. de B. Herder, en Friburgo de Brisgovia, 1904.—Un vol. en 8.º, de XVI, 310 páginas.»

Madrid 19 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia promovida por D. Dámaso Cárcamo y Ruiz, vecino de esta Corte, solicitando se le conceda una nueva autorización para estudiar un tranvía, con motor de vapor, desde Piedrahíta por el Barco de Avila á Béjar, con un ramal desde el Barco a Plasencia, puesto que no hizo uso de la que con igual objeto le fué concedida por orden de este Centro directivo, fecha 30 de Enero de 1889, pero aumentando ahora otro ramal de prolongación de la línea desde Béjar á Candelario;

Visto el resguardo de constitución de la primitiva fianza consignada por el Sr. Cárcamo para responder de los perjuicios que pudieran ocasionarse por la parte de los estudios que hayan de hacerse por terrenos de propiedad particular; y

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado, aplicando á la nueva autorización la mencionada fianza; esta Dirección general ha resuelto autorizar á D. Dámaso Cárcamo y Ruiz para que pueda practicar en el término de tres años los estudios de un tranvía, con motor de vapor y vía de un metro de ancho, desde Piedrahíta por el Barco de Avila hasta Béjar, con un ramal desde el Barco de Avila á Plasencia, y otro desde Béjar á Candelario; haciéndose el trazado por varias carreteras y caminos vecinales de las provincias de Avila, Salamanca y Cáceres, y calles de las poblaciones que atraviesa; si bien haciéndose algunos desvíos en unos dos kilómetros de longitud, con objeto de suavizar las pendientes de las rasantes; entendiéndose otorgada esta autorización con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877 y á la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Madrid 22 de Agosto de 1904.—El Director general.—P. O., Ricardo Serantes.

Canal de Isabel II.

Anunciado en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID del 3 y 4 de Agosto del corriente año el extravío de la certificación, núm. 323, del libro D. a., expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. José Ceriola y Flaquer, importante veinticuatro hectolitros (tres cuartillos de real fontanero) para que si en el término de cuarenta días no se presentase quedara nula y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, 27, principal.

Madrid 23 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Director, Alfredo Alvarez Cascos. X—2164

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Habiendo sufrido extravío un resguardo expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, correspondiente al depósito necesario, importante mil pesetas, constituido en 6 de Octubre de 1879, con los números 50 de entrada y 6 de registro por D. Antonio Topete para garantizar el cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Morón, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia que están tomadas las precauciones para que no

se devuelva el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento provisional de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Sevilla 22 de Agosto de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. S., Pedro Gárate. X—2163

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. Convocatoria.

Debiendo abrirse en 1.º de Septiembre próximo y quedar cerrada en 30 del mismo la matrícula ordinaria para el curso de *Pedagogía especial* ó de *Métodos y Procedimientos* para la enseñanza de Sordomudos y de Ciegos, que ha de explicarse en este Colegio durante el curso académico de 1904 á 1905, se pone en conocimiento de los interesados, quienes podrán enterarse de las condiciones necesarias para inscribirse en la Secretaría de dicho establecimiento, situado en el Paseo de la Castellana, núm. 63.

Los alumnos matriculados en el curso anterior que no se examinaron en los ordinarios de Junio pueden hacerlo en los extraordinarios de Septiembre, solicitándolo del Director del Colegio en la primera quincena del mismo mes.

Madrid 24 de Agosto de 1904.—El Secretario, Pedro Molina.—V.º B.º—El Director, Manuel Blasco.

Universidad de Salamanca.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Avila.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Salamanca 20 de Agosto de 1904.—El Rector, Miguel de Unamuno. P—928

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.

Promovido por el mozo Pedro Rodríguez Rodríguez, del pueblo de Porley, núm. 64 del reemplazo de 1903, expediente de ignorado paradero de su padre Juan Rodríguez, que se ausentó hace próximamente veintidós años con dirección á Buenos Aires, sin que se hayan vuelto á tener noticias suyas, y cuyas señas eran: pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, con bigote, de veinticinco años próximamente y bajo de estatura, se hace público á los efectos que determina el art. 69 del reglamento de quintas.

Cangas de Tineo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Abel G. del Valle. M—1213

A instancia del mozo Benito Rodríguez Fernández, del pueblo de Ladredo, núm. 133 del reemplazo de 1904, se instruye expediente de ausencia del padre de dicho mozo José Rodríguez, que hace próximamente doce años marchó con dirección á Cuba, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, calvo, de cuarenta años de edad y con una quemadura en el lado izquierdo de la cabeza.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Cangas de Tineo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Abel G. del Valle. M—1214

Por esta Alcaldía se tramita un expediente de ignorado paradero de Eduardo Rodríguez Pérez, que hace más de diez años se ausentó con dirección á Cuba, y cuyas señas eran: pelo rubio, cejas ídem, ojos claros, nariz larga, delgado, estatura regular, de veintidós años, cuyo expediente ha sido incoado á instancia del mozo Germán Rodríguez Pérez, del pueblo de Arvas, hermano del ausente y núm. 101 del reemplazo de 1902.

Lo que en cumplimiento del art. 69 del reglamento, se publica en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á los efectos correspondientes.

Cangas de Tineo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Abel G. del Valle. M—1215

Promovido por el mozo José Ramos García, del pueblo de la Villuela, núm. 199 del reemplazo de 1902, expediente de ignorado paradero de su hermano Baldomero Ramos García, que se ausentó hace próximamente trece años, sin que se hayan vuelto á tener noticias suyas y cuyas señas eran: pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, estatura ídem, de veintidós años, grueso y con bigote, se hace público á los fines que determina el art. 69 del reglamento de quintas.

Cangas de Tineo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Abel G. del Valle. M—1216

A instancia del mozo Gervasio Martínez Menéndez, del pueblo de Corbero, núm. 102 para el reemplazo de 1904, se instruye expediente de ausencia del hermano de dicho mozo, Joaquín Martínez Menéndez, que hace más de diez años marchó con dirección á Cuba, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño claro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, de veinticinco años, barba poca, estatura regular, con pecas en la cara.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Cangas de Tineo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Abel G. del Valle. M—1217

Por esta Alcaldía, á instancia del mozo Pío José López Campillo, del pueblo de Gedrés, núm. 92 del reemplazo de 1903, se tramita un expediente de ausencia del hermano de dicho mozo Segundo Lópes López, que hace próximamente doce años se marchó de su casa, ignorándose desde entonces su paradero y cuyas señas eran: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, de buena estatura, sin señas personales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del reglamento.

Cangas de Tineo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Abel G. del Valle. M—1218

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORDOBA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de esta capital en los autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Francisco Rivera, en nombre de Doña María Jesús Muñoz y Gassín; sobre liberación de los gravámenes á que están afectas las fincas de su propiedad, cortijos de Cañaveralejo Bajo y la Montesina, de este término, y que se expresarán, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á dichos censos, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en forma en dichos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

GRAVÁMENES QUE AFECTAN Á LAS FINCAS

Sobre el cortijo Cañaveralejo Bajo.—Al folio 106 del libro 7 de la antigua Contaduría se halla una toma de razón, fecha 15 de Mayo de 1774, de la escritura otorgada en esta capital el 4 de Septiembre de 1526 ante el Escribano Juan Rodríguez de Trujillo, por la cual Diego de Aguayo situó sobre sus bienes un censo de siete mil maravedís de renta en cada un año á favor de Diego Pérez, clérigo, capellán, y señaladamente sobre unas casas y un cortijo nombrado de Cañaveralejo, en este término.

Sobre el llamado de la Montesina.—Un censo de ciento diez mil maravedís de principal, constituido por Francisco de Aguayo y su mujer Doña Guiomar Carrillo y Horce por escritura otorgada en esta capital con fecha 30 de Diciembre de 1543, ante el Escribano Alonso de Toledo, á favor de Doña Juana de Guzmán.

Una toma de razón en la antigua Contaduría de la escritura otorgada en esta capital el 14 de Diciembre de 1816 ante el Escribano D. Juan Carrión y Aranda, por la cual D. José María Melgarejo, Marqués de Sendines, se obligó á pagar á S. M. y su Real Hacienda el correspondiente derecho de lanzas por el título de Vizconde de la Montesina, á los plazos que son de costumbre.

Otra toma de razón en la antigua Contaduría del testimonio expedido en 4 de Agosto de 1849 por el Escribano D. Mariano Barroso, según el cual se adjudicaron á D. José Ramón de Haces y Canales las cuatro Capellanías fundadas en la Parroquia de San Andrés, de esta capital, por Doña Beatriz de Córdoba y Cabrera, con caudal de la misma y de D. Antonio Fernández de Córdoba, entre cuyos bienes se encuentran dos censos de tres mil reales sobre dicho cortijo.

Y otra toma de razón de la escritura otorgada en Ecija el 20 de Abril de 1858 ante el Escribano D. Mariano de Reina y Heredia, por el cual Doña María Teresa de Jesús Fernández Valderrama declaró los bienes que había heredado de su marido D. Antonio Malgarejo y Moras Davalo, entre los que se comprendió el cortijo de la Montesina, expresándose en dicho asiento que las bajas legales por censos y misas del caudal ascendían á ciento noventa y seis mil trescientos setenta y seis reales cuarenta y cinco céntimos, quedando de líquido caudal cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos diez y ocho reales ochenta y cuatro céntimos, de los cuales se bajaban también un millón seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos por la pensión alimenticia de cincuenta mil reales anuales en favor de Doña María del Socorro Aguayo y Manriquez.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Córdoba á 12 de Agosto de 1904.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. X—2165

LAREDO

D. Eduardo Alvarado, Juez municipal suplente en cargos del de instrucción del partido de Laredo.

Por el presente se cita á Prudencio Fernández y Fernández, vecino que fué de Colindres, de donde se ausentó ignorándose su paradero, para que el día 6 de Septiembre próximo venidero, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á declarar como testigo en las sesiones de juicio oral de la causa contra Ruperto Olegario Fernández, sobre lesiones, bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Dado en Laredo á 20 de Agosto de 1904.—Eduardo Alvarado, por su mandado, Patricio Ruiz Brau. JO—7123

MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Jiménez Oleas, alias Primito, vecino que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Agosto de 1904.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandado, Diego García. JO—6948

VILLENNA

D. Juan Palau Guillén, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de este partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 18 del actual, dictada en los autos sobre declaración de herederos ab intestato de D. José Carrión García, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Murcia; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar; haciéndose constar que los interesados que solicitan la herencia de dicho finado son su hermana Doña María de la Paz Carrión García y sus sobrinos Doña María del Pilar, D. José María y D. Lorenzo Llinares Carrión, en representación de su difunta madre Doña Soledad Carrión García, también hermana del citado causante.

Dado en Villena á 20 de Agosto de 1904.—Juan Palau.—De orden de S. S., Lutgardo Delgado de Molina. JC—349

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencia de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Crispulo Ródeno Melcho, de veintiocho años, soltero, jornalero, por lesiones á Juan Carrión, aquél hoy de ignorado paradero, se cita al mismo para que el día 14 del próximo mes de Septiembre, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el juicio que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1904.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—7144

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Dionisio Villanueva Entrena y Modesto Fernández, ambos hoy de ignorado paradero, se cita á los mismos por medio de la presente, para que el día 9 del próximo mes de Septiembre, y hora de las diez, comparezcan en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1904.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—7145

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Jesús Martínez Ronco y Antonio Rubal García, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Agosto de 1904, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Jesús Martínez Ronco y Antonio Rubal García, como denunciador, cuyas edades y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno á Jesús Martínez Ronco y Antonio Rubal García, á la pena de veinticinco pesetas de multa á cada uno, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas por mitad, decomisando los efectos ocupados, á los que se dará el curso legal prevenido por la ley.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma á los denunciados Jesús Martínez Ronco y Antonio Rubal García, expido el presente que firmo en Madrid á 7 de Agosto de 1904.—V.º B.º Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—6956

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel López y Manuel Cosmea Vaquerizo, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Junio de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel López y Manuel Cosmea Vaquerizo de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel López y Manuel Cosmea Vaquerizo á la pena de diez pesetas de multa á cada uno, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Manuel López, expido la presente que firmo en Madrid á 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º Picón.—El Secretario José Ballesteros. JO—6957

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Faustino Triviño y Millán Casas, por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Faustino Triviño García y Millán Casas Gómez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallo que debo de condenar y condeno á Faustino Triviño García y Millán Casas Gómez á la pena de 10 pesetas de multa á cada uno, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

Y para que sirva de notificación en forma á los denuncia-

dos Faustino Triviño García y Millán Casas Gómez expido la presente, que firmo en Madrid á 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—6958

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juan Delgado Barrero, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Abril de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Delgado Barrero, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallo que debo de condenar y condeno á Juan Delgado Barrero á la pena de ocho dias de arresto menor y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan Delgado Barrero expido la presente, que firmo en Madrid á 11 de Agosto de 1904.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—6959

PINTO

En virtud de providencia dictada con fecha del día de ayer por el Sr. D. Estanislao Pérez y Díaz, Juez municipal de esta villa, se cita por la presente á Jenaro Gómez Almona, de treinta y cuatro años de edad, natural de Ayamonte (Huelva), de profesión artista, ambulante, sin domicilio fijo ni vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de Septiembre próximo comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, á celebrar juicio de faltas, como denunciado por usar armas sin estar previsto de la correspondiente licencia, cuya presentación verificará con las pruebas de que intente valerse y á su derecho convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera ni alegare justa causa que se lo impida, se continuará el juicio en su rebeldía é incurrirá en la multa de 25 pesetas, conforme al art. 976 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pinto 19 de Agosto de 1904.—El Secretario, Gregorio López. JO—7146

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Guillermo Cavestany Sánchez-Silva, primer Teniente del batallón de Estella, núm. 14 de Cazadores y Juez instructor nombrado para evacuar un interrogatorio dimanante del expediente que por falta á concentración se sigue al soldado del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, Miguel Luengo Blanch.

Por el presente cito y emplazo á Miguel Luengo Blanch, soldado del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, para que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I de esta capital, y que ocupa el batallón de Estella, con el fin de que sea evacuado en él un interrogatorio dimanante del expediente que se le sigue por falta á concentración.

Dado en Barcelona á 3 de Agosto de 1904.—Guillermo Cavestany. JG—1867

D. Antonio Sadró y Grané, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye al artillero de este regimiento Salvador Ladier Montalbán.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero de este regimiento Salvador Ladier Montalbán, de veinte años de edad, jornalero, natural de Planillo (Huesca), hijo de Salvador y Teresa, soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el indicado plazo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del rematado, y en caso de ser habido le conduzcan á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad publíquese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1904.—Antonio Sadró. JG—1868

D. Manuel Romeo Aparicio, primer Teniente del tercer batallón Infantería de Montaña y Juez instructor de la causa que por falta grave de tercera deserción se sigue en este Cuerpo al soldado del regimiento de Infantería de Almansa, núm. 10, Pedro Izquierdo Giner.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Izquierdo Giner, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, hijo de Pedro y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color sano, y de estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción (cuartel del Buen Suceso), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado del Hospital militar de esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y en caso de ser habido le remitan á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 6 de Agosto de 1904.—Manuel Romeo. JG—1869

D. Manuel Ponce de León, Comandante del 5.º batallón Infantería de Montaña y Juez instructor de este expediente que se sigue por deserción al soldado del mismo Miguel Viñals Moragas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Miguel Viñals Moragas, hijo de Manuel y de Teresa, de oficio labra-

dor, de veintitrés años de edad, natural de Martorell (Barcelona), soltero y cuyas señas particulares son las que siguen: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, aire marcial y su producción buena, para que dentro del plazo de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Miguel Viñals Moragas, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades correspondientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 8 de Agosto de 1904.—Manuel Ponce de León. JG—1879

CEUTA

D. José Olmo Medina, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 2, y Juez instructor nombrado en el expediente instruido al recluta perteneciente á este Cuerpo Francisco Villalta Camino por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Eduardo y de Ana, natural de Grazalema, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Cadiz, de estado soltero, de estatura un metro 580 milímetros, sin que presente señas particulares alguna, para que en el término de treinta dias, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cadiz*, se presente en el cuartel que ocupa el mencionado regimiento, sito en la calle de Colón; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, exhorto y requiero que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en esta plaza.

Dada en Ceuta á 9 de Agosto de 1904.—José Olmo. JG—1887

CORUÑA

D. Manuel Marquina Yllá, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del recluta excedente de cupo del reemplazo de 1902 por el Ayuntamiento de Culleredo José Mosquera Raposo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta José Mosquera Raposo, hijo de Julián y de Dolores, natural de Culleredo, parroquia de ídem, provincia de Coruña, que nació en 9 de Marzo de 1888, de oficio cochero, estado soltero y tiene de estatura un metro 690 milímetros, no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, en las oficinas de la zona de esta capital ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposición coadyuvando á la administración de justicia.

Y para su publicidad insértese en la GACETA DE MADRID.

Coruña 11 de Agosto de 1904.—Manuel Marquina. JG—1880

FERROL

D. Marcial Sánchez Barcaiztegui, primer Teniente del regimiento Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 31 de Mayo último el recluta de este regimiento Antonio Marque Baloiro, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Riveira, Ayuntamiento de Estrada, partido judicial de ídem, provincia de Pontevedra, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido le remitan con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra.

En Ferrol á 3 de Agosto de 1904.—Marcial Sánchez Barcaiztegui. JG—1854

GERONA

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor de la causa que se sigue por la falta grave de segunda deserción al soldado Gonzalo Blasco Campais.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Gonzalo Blasco Campais, natural de Valencia y vecindado en la misma provincia, hijo de Vicente y Carmen, estado soltero, de oficio maquinista, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por la falta grave de segunda deserción; extendiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido le remitan con las precauciones debidas, á este Juzgado y á mi disposición.

Gerona 3 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Andrés Gutiérrez. JG—1841

D. Pedro Aizamora Tous, Teniente Coronel de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región contra el Oficial segundo del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares D. Federico Gómez Carrión, por infidelidad en la custodia de documentos oficiales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Federico Gómez Carrión, Oficial segundo del Cuerpo de Oficinas militares, con destino en el Gobierno militar de esta plaza, natural de Pozaldez (Valladolid), casado, de cincuenta años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro y poco en la parte superior de la cabeza, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz ídem, boca grande, barba afeitada con bigote entrecano, estatura baja, delgado, orejas grandes y hacia adelante y un poco cargado de hombros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Gerona, Barcelona y Valladolid, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Gerona á 6 de Agosto de 1904.—Pedro Aizamora. JG—1870

D. Antoliano Pérez Gutiérrez, primer Teniente del regimiento de Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye contra el recluta de la zona de Jativa, y destinado á este Cuerpo, Vicente Beltrán Calatayud.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo acordado en diligencia de este día, cito, llamo y emplazo al recluta Vicente Beltrán Calatayud, hijo de Vicente y de Eulalia, natural de Navarres, provincia de Valencia, Juzgado de primera instancia de Enguera, de oficio jornalero, sin señas generales ni particulares conocidas, para que en el plazo de treinta dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, en el cuartel de Santo Domingo, de Gerona, y caso de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido, le pongan á disposición con toda urgencia, coadyuvando así á la pronta administración de justicia.

Dada en Gerona á 7 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Antoliano Pérez. JG—1871

LÉRIDA

D. Ricardo Jiménez Muñoz, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente que por la falta grave de primera deserción simple se instruye al soldado Santos Lafarga López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santos Lafarga López, soldado de este regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, natural de Huesca, hijo de Blas y de Nieves, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel en que se aloja este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos del expediente que se le sigue con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 4 de Agosto de 1904.—Ricardo Jiménez. JG—1856

TARRAGONA

D. Francisco Liñán Piñol, primer Teniente del regimiento de Infantería Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que en averiguación de su paradero se sigue al soldado que fué del primer batallón Miguel León Calvo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al soldado Miguel León Calvo, del primer batallón del regimiento de Infantería Luchana núm. 28, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y á mi disposición ó manifieste su actual paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece se le irrogará los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que activen disposiciones en busca del referido soldado Miguel León Calvo, y en caso de ser habido manifiesten su actual paradero.

Tarragona 6 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Francisco Liñán. JG—1876

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad «Fabrica de Mieres».

De conformidad con lo que se determina en los artículos 13 y 32 de los estatutos de esta Sociedad, y en vista de la solicitud de un accionista que representa la décima parte de las acciones emitidas por la misma, se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 15 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la sala de actos de esta Fábrica, con el fin de deliberar y tomar acuerdo sobre la reforma de los estatutos.

Mieres 20 de Agosto de 1904.—El Director, A. van Straalen. X—2159

De conformidad con lo que se determina en el art. 13 de los estatutos de esta Sociedad, y en vista de la solicitud de un accionista que representa la décima parte de las acciones emitidas por la misma, se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 15 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de actos de esta Fábrica, con el fin de deliberar y tomar acuerdo sobre los puntos siguientes:

- 1.º Nombramiento de Sres. Consejeros y su número.
- 2.º Otorgamiento de poderes especiales para retirar cantidades donde se hallen depositadas.
- 3.º Y cuantas proposiciones se presenten por los señores accionistas, según el art. 19 de los indicados estatutos.

Mieres 20 de Agosto de 1904.—El Director, A. van Straalen.
X—2160

Balance de situación de la Sociedad Cooperativa Gaditana de Fabricación de Gas en 30 de Junio de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Efectivo en poder de los depositarios señores Aramburu Hermanos.....	43.800
Idem en poder del señor Tesorero.....	2.703'26
	46.503'26

	Pesetas.
Valor de dos bonos del Ayuntamiento de Cadiz, pesetas 500 nominales á 65 por 100.....	325
Deudores por varios conceptos... Pagado á los señores accionistas a cuenta del 3 por 100 acordado sobre las nulidades de este ejercicio.....	213.217'57
Valor nominal de 375 acciones (primera emisión) depositadas por la Junta directiva.....	31.764
Idem del mobiliario de las oficinas y sala de Juntas.....	37.500
Idem de la casa calle San José, 25, 27 y 29, y de una caseta para las veladas en el Parque Genovés..	9.685'23
	62.679'08
Gas.	
Valor de la fábrica y materiales para su conservación.....	622.332'80
Idem de la canalización, ramales y tubos para repuesto.....	313.945'09
Carbones para destilar y material de purificación.....	35.225'61
Existencias de Cardiff, coke, alquitran y gas en gasómetro....	42.736'37
Instalaciones, contadores, materiales y aparatos.....	134.577
	1.148.816'87

	Pesetas.
Electricidad.	
Valor de la fábrica y materiales para su conservación.....	418.127'51
Red y acometidas.....	128.497'06
Instalaciones, contadores, materiales y aparatos.....	224.589'13
	771.213'70
Herramientas y útiles de talleres.....	5.492'50
	2.327.197'21
PASIVO	
Valor de 12.500 acciones primera emisión.....	1.250.000
Idem de 17.000 idem segunda id....	850.000
	2.100.000
Fondo de reserva y amortización.....	68.470
Acciones en fianza de la Junta directiva....	37.500
Dividendos á pagar del 1.º al 18.....	4.863
Acreeedores por varios conceptos.....	13.989'21
	2.224.822'21
Balance de utilidades.....	102.375
	2.327.197'21

S. E. ú O.—Cadiz 30 de Junio de 1904.—El Tesorero, José de Aramburu.—El Contador, U. Lacave.—V.º B.º—El Presidente, Juan L. de Aramburu.
X—2162.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Situación de la Compañía en 31 de Marzo de 1904.

ACTIVO	Pesetas.	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.	Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			Capital social (516.000 acciones á 475 pesetas).....		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno..	339.563.670'57				245.100.000
Idem de Alar á Santander.....	30.482.657'42		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	193.132.006'62		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de Tudela á Bilbao.....	42.196.306'33		Idem de 2.ª idem id. id.....	55.177.045'21	
Idem de Baruelo.....	1.429.670'71		Idem de 3.ª idem id. id.....	15.250.000	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		Idem de 4.ª idem id. id.....	15.750.000	
Idem de Segovia á Medina.....	9.985.235'51		Idem de 5.ª idem id. id.....	30.351.453'74	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.485.538'97		Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	111.244.345'65		Idem id. y de prioridad-Barcelona.....	109.030.019'22	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.580.344'88		Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de Villabona á Avilés.....	4.649.116'20		Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León.....	101.668.283'24	
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.992.700	
Idem de Canfranc.....	22.920.493'98		Obligaciones de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
Idem de San Juan de las Abadesas.....	45.537.338'17		Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	120.779.912'50	
Idem de Soto del Rey á Ciaño.....	8.095.382'88		Idem de Villalba á Segovia.....	17.341.800	751.565.186'59
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	178.726.291'67		<i>Subvenciones.</i>		
Idem de Játiba á Alcoy.....	14.814.759'49		Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Gastos de estudios y concesiones.....	778.251'56	1.051.523.808'54	Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
			Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
<i>Minas.</i>			Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.568.542	
Minas de Baruelo.....		1.109.296'90	Idem de Tudela á Tarazona.....	162.774'09	
<i>Material móvil.</i>			Idem de Villabona á Avilés.....	1.053.298'73	
Material móvil de todas las líneas de la red.....		98.115.694'09	Idem del F. C. á Francia por Canfranc.....	11.021.462	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	35.745.968'08	
Mobiliario y material inventariado.....	2.398.136'47		Idem directa del F. C. de Selgua á Barbastro.....	74.570'65	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc.	12.658.442'97		Idem del Ayuntamiento de Irún.....	100.000	
Almacén de la vía.....	7.599.845'72	22.656.425'16	Idem por cobrar.....	541.065'27	156.664.986'34
<i>Caja y banqueros.</i>			<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Caja y banqueros.....		32.577.465'71	Fianzas.....	1.830.552'23	
<i>Cuentas deudoras.</i>			Pensiones de retiros.....	10.601.703'52	
Intervención de la cobranza c/c.....	6.110.476'52		Cupones y obligaciones á pagar.....	29.755.581'05	
Fianzas y depósitos constituidos en las Cajas del Estado.	3.308.611'24		Acreeedores varios.....	44.923.185'42	
Deudores varios.....	12.420.046'65		Accionistas (acreeedores de bonos de liquidación de Asturias, Galicia y León).....	62.280	87.173.302'28
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León (su valor nominal).....	13.178.280		<i>Reservas.</i>		
Títulos á disposición (1).....	1.029.538'49		Reserva especial estipulada en el art. 5.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900.....	12.000.000	
Idem afectos á la reserva especial del Convenio de 31 de Mayo de 1900.....	12.000.714'60	48.047.667'50	Idem de seguro para incendios.....	1.443.467'46	
Cargas de la explotación.....		20.946.983'76	Resultados obtenidos por la aplicación del art. 3.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900.....	6.117.957'97	
Cuentas de orden.....		19.854.312'12	Excedentes de productos de la explotación de ejercicios anteriores.....	1.432.501'78	
		1.294.831.653'78	Idem de id. de la id. en 1903.....	1.579.951'85	22.573.879'06
			Saldo de la cuenta de la Explotación en 31 de Marzo de 1904.....		11.899.987'45
			Cuentas de orden.....		19.854.312'12
					1.294.831.653'78

(1) Que representan los valores en cartera, según detalle á continuación:

Número de Títulos.		Pesetas.
46	Acciones Norte en residuos procedentes de canje, á pesetas 168'93.....	7.770'86
2 2/5	Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en residuos, á pesetas 118'81.....	316'63
18.480	Idem de la Compañía del Este, á pesetas 55'87.....	1.032.611'47
1	Obligación de la idem del id., de rédito fijo, á pesetas 438'91.....	438'91
27	Obligaciones de la idem del id., de id. variable, á pesetas 100'62.....	2.716'82
		1.043.854'69
A DEDUCIR:		
	Importe de los Cupones de las Obligaciones del Este, de rédito fijo, de vencimiento de 1.º de Enero de 1904.....	14.316'20
		1.029.538'49

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and summary statistics like maximum temperature and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 23 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza, ESTADO), TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists data for numerous cities like Paris, Valencia, Sevilla, etc.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates for 'Deuda perpetua al 4 o/o interior' and various series (F, E, D, C) with their respective values for the current and previous days.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates for 'Deuda al 5 o/o amortizable' and various series (B, A, G, H, F, E, D, C) with their respective values for the current and previous days.

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PÚBLICOS

Table showing exchange rates for 'Bancos y Sociedades' and 'Cédulas hipotecarias' for the 22nd and 23rd of August.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing nominal peseta transactions, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'875. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS é IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

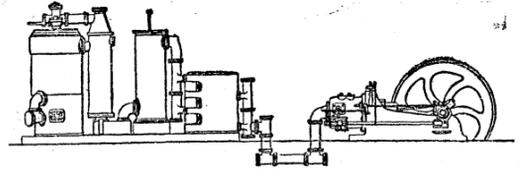
ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.— Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda clase) and Price (Pesetas: 20, 12).

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).— Sociedad anónima.— Domicilio: Madrid-Mahón.— Talleres: en Mahón.— Central: Madrid, Salón del Prado 14.— Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.— Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.— Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.— Gasógenos, sistema Crossley y Downson.— Instalaciones completas eléctricas.— Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.— Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.— Teléfono 2.367.— Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.— Reparación y conservación de carruajes.— Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

Santos Bartolomé, apóstol; Tolomeo y Román, obispos y mártires, y Santa Aurea, virgen y mártir.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDINES DEL BUEN RETIRO.— 9 n.— Il Duchesino. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento de Covadonga.—Círculo de hierro.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». Pontejos, 8.— Teléfono 75.